



UNION CIVICA RADICAL DISTRITO SALTA

JUNTA ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 13

Salta, 1 de agosto de 2018.

VISTO:

La presentación efectuada por el Sr. Hugo Oscar Laguna apoderado de la Lista "Juntos por Un Cambio Radical" en fecha 31/07/2018 y

CONSIDERANDO:

Que en dicho reclamo se impugna el padrón partidario confeccionado a partir de las nuevas afiliaciones ingresadas oportunamente en los plazos fijados en el cronograma electoral definido para las elecciones internas partidarias 2018.

Que el impugnante pide la exclusión de los listados que conforman el padrón partidario alegando falta de certeza sobre la cantidad de afiliaciones ingresadas;

Que sostiene que se ha omitido labrar un acta que diera cuenta de las listas recepcionadas en el plazo legal;

Que sostiene además, que se pudo haber dado lugar a la recepción de fichas de afiliación extemporáneas;

Que, a su vez, impugna la falta de exhibición del padrón electoral completo;

Que sostiene que solo es el Juzgado federal con competencia electoral el órgano habilitado para otorgar la condición de afiliado.

CONSIDERANDO:

Que no se ajusta a la verdad la afirmación acerca de que se ha omitido labrar un instrumento que diera cuenta de las fichas de afiliaciones recepcionadas por la Junta Electoral hasta las 22 horas del día 13 de julio de 2018.

Así es que se registró en el correspondiente orden correlativo, el Acta N° 11 que puede ser compulsada en Libro de Actas de esta Junta Electoral, por la que se dejó constancia de los/las apoderados/as que presentaron fichas de afiliación en tiempo y forma.

Si bien es cierto que no se mencionó la cantidad total de fichas ingresadas, ello obedeció a que: a) en la mayoría de las notas de presentación efectuadas por los/las apoderados/as de las mismas se omitió el dato del total. b) en las listas en las que se hizo mención al número de fichas presentadas se imponía una compulsación minuciosa en la que se pudiera verificar el dato enunciado. c) la Junta Electoral resolvió reunirse al día siguiente al de la recepción de fichas a fin de proceder a dar orden a lo recibido, materializar un control formal de cada una de las fichas presentadas y exhibir de inmediato los padrones partidarios con el propósito de dar inicio al período de tachas e impugnaciones previsto en el Cronograma Electoral.

Así es que la Junta decidió labrar el Acta N°11 en la misma fecha de vencimiento del plazo de recepción de fichas, esto es 13/07/2018, detallando los/las apoderados/as -con detalle de Departamentos-, que efectivizaron presentaciones, para luego proceder a trabajar de inmediato en el control formal de las fichas de afiliaciones y, habilitar así, el siguiente paso en el cronograma electoral.

Es así que, finalizado el control que demandó dos días de intenso trabajo de los miembros de la Junta Electoral, en fecha 16/07/2018 se exhibieron en las paredes del Comité Central los padrones partidarios elaborados en base a las nuevas afiliaciones, mientras que el padrón electoral con fecha de corte el 28 de junio de 2018 fue puesto a disposición de los/las interesados/as en soporte magnético atento a la imposibilidad de exhibir en paredes los casi 35.000 afiliados/as que componen el padrón que resguarda la justicia electoral. No obstante ello, se remitió dicho padrón oficial vía correo electrónico a los/las apoderados/as que así lo requirieron, situación que puede ser acreditada.

Es conocido además por todos los afiliados/as partidarios que el mismo apoderado del partido UCR ante la Justicia Electoral, Dr. Pizarro Echenique, cuenta con copia del padrón en soporte magnético y en otros formatos y que puede accederse a ellos en el momento que así lo soliciten.

Asimismo, en la página web oficial de la UCR Distrito Salta puede ser consultado el padrón que dice el impugnante desconocer y que, por tal causa, pretende invalidar lo hasta aquí actuado.

No obstante todo lo señalado, la preocupación del impugnante radica en el número de afiliaciones recibidas, luego del trabajo de la Junta Electoral, estamos en condiciones de dar suministrar esta información de manera fehaciente:

1. Apoderado: Castro Ruben- Gral José de San Martín: Tartagal, Salvador Mazza, Gral Mosconi y Aguaray. **Fichas de afiliación: 128**
2. Apoderado: Barreto Carlos. Capital, Cerrillos, La Merced, Gral. Güemes, La Caldera, Anta, Orán, Rivadavia, Rosario de Lerma, Santa Victoria. **Fichas de afiliación: 153**
3. Apoderada: Ruiz Medina Lucía de Jesús. Gral. Güemes, El Bordo, Campo Santo. **Fichas de afiliación: 41**
4. Apoderada: Valero, Liliana. Cafayate, San Carlos, Animaná. **Fichas de afiliación: 21**
5. Apoderada: CPN Escalante, Adriana. Capital, Villa San Lorenzo, Cerrillos, Rosario de la Frontera. **Fichas de afiliación: 421**
6. Apoderado: Soria Silvio. Metán. **Fichas de afiliación: 3**
7. Apoderado: Ramírez Javier: Orán- Pichanal. **Fichas de afiliación: 19**

8. Apoderado: Gutierrez Altobelli Ricardo Federico. Capital, Molinos, Seclantas, Cerrillos, Cachi, Anta, Joaquín V Gonzalez, El Quebrachal, General Pizarro, Las Lajitas. **Fichas de afiliación: 135.**

A esto deben sumarse fichas de afiliación de presentación espontánea en el mismo Comité: **28.**

Que en relación a la aceptación de nuevos afiliados/as, cabe reafirmar que es competencia de la Junta Electoral la confección de padrones partidarios, ya que esta es una función primordial expresamente prevista en el artículo 27° inc. a) de la Carta Orgánica Provincial.

Que por otro lado, la lista del apoderado impugnante no cuestionó oportunamente la potestad de esta Junta y, de hecho, presentó fichas de afiliación para componer el padrón partidario. Pretender, luego de constatar la cantidad de fichas presentadas por todas las listas, cuestionar las afiliaciones atenta contra el principio de buena fe y la teoría de los propios actos.

De manera que esta Junta no se ha apartado de su competencia, por lo que este fundamento no resulta suficiente para conmovir la estabilidad de los registros de afiliación oportunamente elaborados.

En cuanto al pedido articulado referido a la exclusión de los padrones partidarios, el recurrente no ha enunciado ni mucho menos demostrado perjuicio alguno que se le hubiera irrogado, por lo que no puede pedir sin mas su nulidad. Tampoco se acreditaron vicios o bien, que esos supuestos vicios se hayan traducido en cercenamientos de derechos ni en violaciones de normativas partidarias en el desarrollo de la secuencia electoral.

En este sentido, tiene dicho la jurisprudencia que la nulidad debe responder a un fin práctico y es inconciliable con su índole la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico. (cf. Fallo CNE N° 876/90). Al no demostrar perjuicio alguno causado, lo que resta es una mera discrepancia del impugnante

con la actuación de la Junta lo que no resulta de ningún modo suficiente para fundar su pretensión de anular los padrones de marras.

Que es interés de esta Junta promover la mayor participación ciudadana en la vida partidaria, por lo que sus tareas se guían hacia ese fin con el debido respeto a las normativas que nos rigen.

En este sentido resulta inadmisibles invocar supuestos e hipotéticos formales para pretender impedir la participación de los nuevos afiliados/as, tal pretensión no se condice con el espíritu democrático, bandera primera de este partido político.

Por tanto,

LA HONORABLE JUNTA ELECTORAL DE LA UNION CIVICA RADICAL

DISTRITO SALTA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. NO HACER LUGAR a la impugnación articulada en todos sus puntos en base a las consideraciones más arriba expresadas.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese al interesado.

Firmado

Graciela Abutt Carol

José Leaña

Sebastian Varg